

# Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Diciembre 2 de 1908

NUM. 14

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudiño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Solivarez

S. del S.  
Departamento de Gobierno.  
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA:—Don Belisario S. García contra los señores Andrés Lèrida, Carmen Diaz, Alejo Borloz, Antonio Longo y otros, por hurto de corriente eléctrica.

### FALLO.

En Salta á diez y nueve de Noviembre del año mil novecientos ocho, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salon de acuerdos para resolver el auto venido en apelación en este juicio iniciado por don Belisario S. García contra Andrés Lèrida, Carmen Diaz, Alejo Borloz, Antonio Longo y otros por hurto de corriente eléctrica, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Por estar ausente con aviso el Vocal doctor Arias y ser el auto venido en grado de carácter interlocutorio, se verificó un sorteo con objeto de determinar los Vocales que han de resolver, habiendo salido eliminado el doctor Figueroa y hábiles los doctores Saravia, Ovejero y Lopez. Acto continuo se practicó un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Saravia, Ovejero y Lopez.

El doctor Saravia, dijo: Viene, por apelación, el auto de 30 de Octubre ppdo. rechazando la querrela deducida por don Belisario S. García contra Andrés Lèrida, Carmen Diaz, Alejo Borloz, Antonio Longo y Regino Peralta por hurto de energía eléctrica.

El rechazo de la querrela se funda en que el hurto de corriente eléctrica no es punible por nuestro Código Penal, pues no puede—á juicio del inferior—considerarse comprendido en los términos del Art. 22 letra a) de la ley 4189.

Según esta disposición legal el delito de hurto se constituye por la concurrencia de estos tres elementos:

1.º *apoderamiento ilegítimo*; 2.º *de una cosa mueble*; 3.º *total ó parcialmente ajena*.

La existencia del primer elemento depende de la existencia de los otros dos. Una *cosa mueble*, en efecto es susceptible de *apoderamiento*; y si esa co-

sa es *ajena* el *apoderamiento* es *ilegítimo*. El problema consiste, en consecuencia, en indagar si *la electricidad es una cosa mueble susceptible de propiedad privada*. Así lo plantea Pilon en la «*Revue Trimestrielle de Droit Civil* de 1904». *Le Probleme juridique de l'electricité* y lo resuelve por la afirmativa, de acuerdo con la jurisprudencia de los Tribunales de Francia é Italia.

Y la solución no puede ser otra si, sobre todo, para evitar el error en que ha incurrido la jurisprudencia alemana, no prestamos consideración alguna á la naturaleza física de la electricidad, como lo aconseja el profesor nombrado, ya que «en el estado actual de la ciencia, la naturaleza física de la electricidad no es sino una hipótesis» y por que por regla general; la ley mira las cosas que son objeto de los derechos sin preocuparse de su naturaleza física».

En el terreno del derecho puro, no podrá, en efecto, dejar de reconocerse que la electricidad es una *cosa*, pues, jurídicamente, y, especialmente, para nuestro Código Civil, cosa es «*todo lo que existe*», como dice nuestro codificador en la nota que pone al pié del Art. 2311, siempre que no constituya un *objeto inmaterial* (Art. 2312) esto es, alguno de esos derechos que forman parte del patrimonio de una persona, bajo la calidad de un *usufructo* un *crédito*, etc. extraña, por cierto, á la naturaleza de la electricidad, y sea, por lo demás, susceptible de *tener un valor* (Art 2311), es decir capaz de constituir un *bien* ó formar parte del patrimonio de una persona, condición que no es, seguramente, ajena á la electricidad que ha salido de su estado latente para ser convertida en un objeto utilizable, en una verdadera *mercadería*, materia de contratos lucrativos.

La electricidad es, pues, una cosa en su sentido jurídico; y es una cosa *mueble* puesto que puede *transportarse de un lugar á otro*, y es, además, *susceptible de propiedad privada* ya que *puede ser aprehendida*, como lo demuestra el hecho de su conducción por hilos metálicos.

Yo no creo, pues, como Carpentier y Du Saint, *Repertoire Vol*, N.º 55—que los Tribunales deban sobreseer las causas organizadas por hurto de electricidad «por no poder establecer la existencia de una *substracción*» mientras las teorías hipotéticas sustentadas por los sabios, en materia de corrientes eléctricas, «entren en el dominio de las verdades científicas»; pienso por el contrario—como

Garraud, tomo 5° N° 2090—que el Código Penal «es aplicable, fuera de las cosas inmuebles, á todo lo que se apropió la actividad del hombre en el dominio de la naturaleza».

Nuestro Código Penal, en efecto, cuando ha empleado los términos «cosa mueble» no ha tenido otro propósito que excluir á los inmuebles única y exclusivamente.

En la amplitud de sus términos se halla, pues, comprendido todo lo que, no siendo un inmueble, constituya un bien ajeno, susceptible de apoderamiento.

Juzgo en consecuencia, que la electricidad puede ser materia del hurto definido por nuestra ley penal.

Y en mérito de lo expuesto y de los fundamentos en que reposa el escrito del querellante, voto por la revocatoria del auto recurrido y en sentido de que, dándose curso á la querrela, se proceda á organizar el sumario correspondiente.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 23 de 1908.

Y vistos:—En mérito á los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, revócase el auto recurrido de 30 de Octubre ppdo, y se ordena, en consecuencia, dar curso á la querrela organizándose el correspondiente sumario.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.—DAVID SARAVIA—FERNANDO LOPEZ—A. M. OVEJERO.—Ante mí—Santos 2° Mendoza, Secretario.

Es copia del original: doy fé.—Santos 2° Mendoza, Secretario.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Noviembre 23 de 1908.

Y Vistos:—En la causa criminal seguida contra Ramon Cabrera, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en Betania jurisdicción del departamento de Campo Santo, acusado por lesiones á Pedro Martínez

#### RESULTANDO:

1° Que el día 3 de Agosto del corriente año á eso de las diez de la mañana se dirigió el encausado al almacén de los señores Bethedert y Vidal á comprar pan y chocolate que el dependiente le vendió y al exigirle la libreta para apuntar las referidas mercaderías, el encausado le contestó que no la tenía y que despues la llevaría, á lo que Martínez se disgustó y le tiró con un pan á Cabrera quien lo desafió á aquel á pelear á lo que Martínez sacó el revólver del bolsillo.

2° Que conforme con la indagatoria del procesado que expone los hechos antes mencionados, están las declaraciones de los testigos presenciales del suceso Domingo Aramayo y Leocadio Alarcón fs. 4.

3° Que recibida la declaración de Pedro Martínez fs. 6 aunque difiere en al-

go á las prestañas anteriormente respecto en que éste declara que Cabrera le tiró primero con el pan, agrega un hecho sustancial é importante para las ulterioridades del hecho perpetrado, esto es, que aceptado el desafío y una vez estar en la parte posterior del mostrador, se trabaron en lucha dando por resultado que Cabrera quiso quitarle el revolver que tenía el declarante en el bolsillo, por cuya razón ambos se tomaron del arma y en la lucha se dispararon dos tiros con los que se hirieron mutuamente segun informe médico que corre á fs. 8 y 11.

4° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 27 en conclusión acusa á Ramon Cabrera como autor de culpa grave por estar encuadrado el caso en las disposiciones de los incisos 1°, 2° y 4° del Art. 16 del C. Penal vigente y pide la pena de tres años de prisión de conformidad al Art. 18 inc. 1° del Código citado.

5° Que corrido traslado, el defensor del reo alega, que no habiendo intención criminal de parte de su defendido, no hay delito, debiendo por consiguiente ser absuelto de culpa y cargo.

6° Que abierta la causa á prueba se ha producido por el acusado la que corre de fs. 34 á 38.

#### Y CONSIDERANDO:

1° Que de los antecedentes expuestos hay elementos bastantes para juzgar si Ramon Cabrera es responsable ó no del hecho imputado, cómo tambien si hubo intención criminal ó solo culpa grave.

1° Que es fuera de toda duda y está aceptado por el Ministerio Fiscal que en el caso *sub judice* si bien no existe intención criminal, hay por lo menos culpa grave de su parte de Cabrera y por consiguiente posible de la pena impuesta por el referido delito.

3° Que estudiando las disposiciones legales de nuestro C. Penal sobre la culpa, si bien éste no la define, nos dá los elementos característicos que la constituyen: daño producido, ausencia absoluta de voluntad criminal y falta de debida diligencia. Vease sobre este punto la doctrina sostenida por el doctor David Saravia como Agente Fiscal en ese tiempo en la causa seguida á Abelardo Quiroga y Nazario Vargas por muerte á Andrés Valdéz, Agosto 1° de 1899.

4° Que en el presente caso el proveyente de acuerdo con los fundamentos legales antes expuestos, considera que no son aplicables sus disposiciones.

En efecto consta por la declaración de Pedro Martínez que cuando se trabaron en lucha, la intención de Cabrera no fué de herir al primero sino de salvarse del peligro que corría por el uso que podía hacer el otro del revolver que tenía y en este acaloramiento por quitárselo, salieron dos tiros, cuyas consecuencias ya se conocen, deducción que adquiere más fundamento, si se tiene en cuen-

ta que los dos salieron heridos.

5° Que aun en el supuesto de aceptar la hipótesis en que se coloca el Ministerio Fiscal, la culpa no provendría de parte de Cabrera, sino mas bien de Martínez que salió con el revolver del almacén y que podía preveer antes del suceso de los peligros que entrañaba su acción.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con las concordantes de la defensa, fallo: absolviendo de culpa y pena á Ramon Cabrera por el delito imputado. ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta, Noviembre 24 de 1908.—Camilo Padilla, Secretario.

Salta, Noviembre 23 de 1908.

Autos y Vistos:—El sobreseimiento solicitado por el defensor del procesado Emeterio Rodas en la causa criminal que se le sigue por supuesto hurto de objetos á Sebastiana Salas y

#### CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos, no existe prueba alguna para considerar responsable criminalmente al sindicado Emeterio Rodas por el delito que se le imputa.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 390 del C. de P. en lo Criminal y lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa á favor del sindicado Emeterio Rodas, con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor, dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívese los autos.—ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original.—Salta, Noviembre 24 de 1908.—Camilo Padilla, Secretario.

Salta, Noviembre 26 de 1908.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Rafael Pacheco, sin apodo, de 37 años de edad, soltero, abastecedor, argentino y domiciliado en esta ciudad, en la calle Once de Setiembre esquina Necochea, acusado por lesiones á Pedro Robin

#### RESULTANDO:

1° Que el día 3 de Febrero del corriente año á eso de las 8 ó 9 de la noche, se encontraban en el negocio de Miguel Odle; Pedro Robin y Rafael Pacheco, tomando cerveza y bromeándose, cuando despues denegaron estas bromas en una riña ó disputa, el uno armado de una cuchilla y el otro de una silla, resultando como consecuencia las lesiones que informa el Médico de Policía á fs. 5.

2° Que por el informe antes indicado y por la declaración del dueño del negocio se comprueba por el primero, que las lesiones son de carácter leve y que su curación é inutilidad para el trabajo no excederán de 14 días, y por la segunda, que en el instante en que llegó al lugar del hecho, vió á Robin que

levantó una silla y dió con ella un golpe en el cuerpo á Pacheco.

3º Que el Ministerio Fiscal en razon de estar el delito comprobado y la atenuante de la embriaguez del procesado, pide el mínimum de pena establecido por el Art. 17 Cap. II N° 1 de la Ley de Reformas al C. Penal.

4º Que corrido traslado al defensor del reo, haciendo la defensa pide la absolución de su defendido, por no haber prueba suficiente en autos

#### Y CONSIDERANDO:

1º Que de lo expuesto no hay mas prueba en autos, que la declaración del testigo Miguel Odle, quien dice no vió en el momento que se produjo la lucha sino después, cuando los contendientes ya estaban, el uno herido en la mano y el otro con el cuchillo, siendo por consiguiente, del todo insuficiente la prueba á este respecto para condenar.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa fallo: absolviendo de culpa y pena á Rafal Pacheco por el delito imputado. ADRIAN F. CORNEJO.—Es copia fiel del original, Salta, Noviembre 27 de 1908.—*Gamilo Padilla. Srío.*

#### JUZGADO DEL Dr. J FIGUEROA S.

##### (CONCLUSIÓN)

Empero, hay que agregar al precio por el determinado el que le corresponde al señor Ferragut por sus primeros servicios antes de su comisión á Bs. Aires y Tucumán.

Sobre este punto el perito Clement, fija la suma de 200 pesos  $m/n$  por los días de trabajo que tuvo Ferragut y que el Juzgado la cree justa y equitativa.

Que en cuanto á las repreguntas que el señor Ferragut las tiene por impertinentes, este Juzgado las considera pertinentes, por cuanto ellas hacen á la cuestión que se ventila, desde el momento que el mismo actor en la demanda confiesa que recibió á cuenta poco mas ó menos mil novecientos pesos y confiesa tambien que vino de Buenos Aires acompañado de su familia, tanto así que á fojas confiesa que recibió mas ó menos aquella cantidad.

Bien pues, el Art. 1661 del Cód Civil ó sea el 1927 antigua edición, confiere al locador el derecho de demandar el precio aunque ninguno se hubiese convenido... precio que debe ser fijado por árbitros.

A este respecto la jurisprudencia es uniforme cuando estableció «Que siempre que el testigo haga necesario la fijación por peritos del precio de la obra, su dictámen forman prueba—aun cuando se haya expedido incidentalmente y fuera de la oportunidad que la ley determina C. Civil á fs. Tomo 101 pág. 630.

Conuerda con este principio, este de que, justificado por la apreciación de peritos la construcción de la obra, no

procede nueva avaluación.—Tomo 59 pag. 80.

Las partes en sus alegatos hacen mérito y se apoyan en el dictámen de los peritos, lo que hace suponer que uno y otro aceptan sus conclusiones por lo que se hace innecesario el nombramiento de árbitros, desde que los peritos reunen en el caso *sub-judice* el carácter de tales, por las consideraciones expuestas y por lo que al respecto ha sentado la jurisprudencia invocada.

Que después de todo lo expuesto se hace innecesario entrar á ocuparse de los dictámenes de los peritos Macchi y Kenny, pues que ya está considerado que no corresponde fijar precio á los trabajos de Ferragut á que se refiere la mano de obra.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas, fallos citados, constancias de estos autos y por los fundamentos del alegato de fs. 192, excepción hecha de los peritos que no han sido admitidos en esta sentencia, fallo: Haciendo lugar á la demanda entablada por don Guillermo Ferragut contra los señores Bennasar y Aguiló, condenando á éstos al pago de la suma de *un mil* ochocientos cincuenta y nueve pesos con once centavos  $m/n$ , con mas los sueldos que le corresponden á Ferragut por los treinta y dos días, que confiesa en la demanda trabajó en el taller de platería y tornería de los demandados á razon de \$ 150  $m/n$  al mes, base aceptada por el actor (ver pag. 189 vlt.) de su alegato partida 1ª)—debiendo deducirse de la suma total que resulte, lo siguiente: valor ó precio proporcional sobre el importe de las obras que los demandados hayan hecho trabajar sin la dirección del señor Ferragut, reducir á su justo precio los gastos de estadía en Buenos Aires y Tucumán hechos por Ferragut á cuyo fin se fija en seis pesos diarios durante cuarenta y cuatro días, tiempo que confiesa el demandante en su escrito de demanda, haber permanecido en las ciudades antes mencionadas, deducir las cantidades que ha recibido el señor Ferragut de los demandados á cuenta de su trabajo. Sin costas por no encontrar méritos para imponerlas; y habiéndose dejado para la definitiva la regulación de los honorarios de los peritos, regulo el trabajo de éstos en las cantidades siguientes: A los peritos señores Enrique Clement y Colina Munguira en las sumas de \$ 150 *c/u* de ellos, al ingeniero señor Gigliasa en la cantidad de doscientos pesos, al perito señor Macchi en la suma de *treinta pesos*, haciéndose constar que no se regulan los del perito Kenny por estar ya regulados en expediente separado, páguese por quienes corresponda. Tómese razón y prévia reposición de sellos notifíquese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—JULIO FIGUEROA S.—Es copia. *David Gudino.*—E. S.

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Contra Eusebio Sanchez por lesiones á José Hoyos.

Salta, Noviembre 21 de 1908.

Autos y Vistos:—De acuerdo con lo prescripto por el artículo 224 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención que sufre el procesado Eusebio Sanchez. Y no habiendo mas diligencias á practicarse en el presente sumario de acuerdo con los artículos 387 y 398 de la citada ley, declárase cerrado el estado sumario y ordénase pase al Juzgado de sentencia.—JUAN B. GUDIÑO—Ante mi.—*Enrique Klax.*—Es copia fiel—Salta, Noviembre 21 de 1908.—*Enrique Klax.*—E. S.

Causa contra José y Abraham Mustafat por quiebra.

Salta, Noviembre 20 de 1908

Autos y Vistos:—La petición presentada por los detenidos José y Abraham Mustafat, solicitando su libertad provisoria bajo la fianza ofrecida, lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y síndico del concurso de quiebra formado á los procesados, las constancias de autos y

#### CONSIDERANDO:

Que los detenidos José y Abraham Mustafat, han sido arrestados por orden del señor Juez de Primera Instancia doctor Vicente Arias, al decretar en estado de quiebra á los procesados en virtud del auto dictado por ese magistrado que corre en el testimonio agregado á estos obrados de fs. 1 á 5, y á solicitud de los acreedores señores Viñuales, García y Capobianco.

Que el hecho de no presentarse los deudores señores Mustafat ante la autoridad competente en la forma prevenida por el artículo 1384 de la ley de Quiebras, segun claramente lo prescribe el artículo 1431 de la ley citada, constituirá una presunción de fraude, y si á esto se agrega, que los referidos comerciantes no han llevado los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante Inciso 8º del Art. 1516 de dicha ley, segun consta en sus declaraciones indagatorias de fs 8 á 13 de estos autos, se nota á *prima facie* que hay una doble presunción de fraude en contra de los acusados, que surge de los acusados, que surge de las constancias de este proceso.

Que por el expediente del concurso de quiebra formado á los señores Mustafat Hermanos, que tengo á la vista, consta que el Juez que conoce en dicho juicio, no ha hecho la calificación de la referida quiebra de acuerdo con el informe del contador é interventores, Art. 1398 del Cód. de Comercio, y no estando por lo tanto resuelta esta cuestión prejudicial, como lo sostiene el Fiscal, el Juzgado piensa, teniendo en cuenta las presunciones mencionadas mas arriba,

que el delito imputado á los encausados encuadra por ahora dentro de los términos del art. 198 del C. Penal, cuya pena excedería de la fijada por el art. 28 de la Constitución que invocan los peticionantes, siendo por lo tanto la ex-carcelación pedida improcedente.

Por estos fundamentos legales, lo dictaminado por el Fiscal y de acuerdo con lo que prescribe el art. 29 de la Constitución de la Provincia, haciendo uso de la autoridad que invisto, fallo: no haciendo lugar á la libertad provisoria bajo fianza, solicitada por los detenidos José y Abraham Mustafat. Notifíquese.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí.—*Enrique Kliz*.—Es copia fiel.—Salta, Noviembre 21 de 1908.—*Enrique Kliz*.

Causa contra Martin Vera, por atentado á la autoridad.

Salta, Noviembre 25 de 1908.

Autos y Vistos:—De acuerdo con el Art. 324 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención que sufre el procesado Martin Vera.

Y de acuerdo con lo prescripto por el Art. 387 del Código citado y solicitado por el Ministerio Fiscal, declárase cerrado el estado sumario y pásese al Juzgado de Sentencia.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí.—*Enrique Kliz*.—Es copia fiel. Salta, Noviembre 26 de 1908.—*Enrique Kliz*.

Contra Tomasa Moreno, por hurto á Francisco Regis.

Salta, Noviembre 25 de 1908.

Autos y Vistos:—De acuerdo con los artículos 324, 387 y 398 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención de la procesada Tomasa Moreno.

Y declarándose cerrado el estado sumario, pásese al Juzgado de Sentencia, previa notificación á las partes.—JUAN B. GUDIÑO.—Ante mí.—*Enrique Kliz*.—Es copia fiel. Salta, Noviembre 26 de 1908.—*Enrique Kliz*.

## Leyes y decretos

Ministerio de Hacienda

de la

Provincia de Salta

Salta, Noviembre 25 de 1908.

Habiendo manifestado la Contaduría Gral. que se ha agotado la partida de papel sellado de setenta y cinco centavos, para el año en curso y, no siendo posible por la premura del tiempo, pedir un suplemento á la casa impresora

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Contaduría Gral. para reducir al valor de setenta y cinco centavos cada hoja, tres mil sellos de cuatro pesos, de los números 2001 al 5000, por ser esta clase la de mayor existencia.

Art. 2º Háganse los descargos correspondientes, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JOSÉ SARAVIA

Es copia.

*Juan Martin Leguizamón*  
S. S.

## Cámara de Diputados

### ORDEN DEL DIA

H. Cámara de Diputados.

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado el Proyecto de Ley enviado por el P. Ejecutivo, por el cual se autoriza la construcción de edificios apropiados para las Comisarias de Policía de los Departamento de la Campaña, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le presteis vuestra aprobación.

Sala de Comisiones, Salta, Noviembre 25 de 1908.—V. FIGUEROA, A. FIGUEROA.—Es copia.—*Marcelino Lopez*. S. S.

## Remates

Por Ricardo López

De 83 mulas y 70 aparejo

DESCANSADAS Y A PASTO

Todas en brillante estado

El día 21 del corriente Diciembre, á las 4 en punto, en el local de los Catalanes, calle Caseros esquina General Balcaree y por orden del Juez de 1ª Instancia, interino, doctor Juan B. Gudiño, venderé á la más alta oferta y dinero de contado ochenta y tres mulas de primera clase, una yegua madrina y setenta aparejos para mula, depositado todo en Jujuy, las mulas en poder de don Francisco J. Acuña y los aparejos en poder de don Anselmo Figueroa, donde pueden acudir para su exámen los interesados.

Este remate está ordenado en el juicio de Concurso Comercial formado á don Eriberto Cayoja.

Las 83 mulas se dividen en las siguientes marcas:

41 con marca de don Anselmo Figueroa.

33 con marca del señor Aramayo,

9 con marca de Eriberto Cayoja.

Cada comprador entregará el 20% del importe de la venta, en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LOPEZ

Ma. illero.

354 v. Dbre. 21—(77).

RECEPTORIA GENERAL DE RENTAS

El lunes 15 de Diciembre del co-

riente año á las 2 p. m. en punto, en el local de la Receptoría General de Rentas y por ejecución administrativa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado y con la base de 876 m<sup>2</sup> que son la mitad de su tasación un terreno que fué de doña Josefa Burela de Muñoz y del Banco H. Nacional últimamente ubicado en el pueblo del Rosario de Lerma con los siguientes límites: Norte, Naciente y Poniente, con herederos de don Manuel Castillo al Sud con la calle pública.

RICARDO LOPEZ.

Martillero.

355v Dbre. 13—(53)

Por Juan M. Leguizamón

## Judicial

Las acciones y derechos que pudieran correspond r á los señores Remigio Vera, Pedro A. Herrera y Pedro Pérez, este último por los derechos de su esposa, en la sucesión de doña Mercedes Torino.

El Miércoles 9 de Diciembre á horas 5 de la tarde, en el local del Expreso Villalonga, Plaza 9 de Julio, por orden del señor Juez de 1ª Instancia, interino, doctor Juan B. Gudiño.

SIN BASE

En el acto del remate exigiré del comprador el 10% en seña.

Salta, Noviembre 30 de 1908.

Juan Martin Leguizamón

Rematador Público

353 v. Dbre. 9—(76)

## Edictos

Habiéndose presentado ante este juzgado el Dr. Vicente Tamayo, en representación de don Sebastian Abra, pidiendo la posesión de un inmueble de una legua cuadrada de extensión, ubicado en Tonono, departamento de Orán y comprendido dentro de los límites siguientes: por el Este y Sud, con propiedad de Eudasio Trigo Raña; por el Oeste, con terrenos baldíos y por el Norte, con propiedad de los herederos de Santos Meriles, el señor juez de 1ª Instancia Dr. Julio Figueroa S. ha resuelto por auto de la fecha, mandar citar por el término de 3) días á todos los que se er an con derechos á la posesión pedida por don Sebastian Abra, por medios de edictos que, por quince días se publicarán en el diario «El Tiempo». Sirva el presente de notificación á los interesados.—Salta, Noviembre 26 de 1908.—*David Gudiño*, secretario.

208v Dbre. 27.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor Vicente Arias se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don MANUEL SEVILLA y Dn. JUAN FRANCISCO SEVILLA para que se presenten á hacerlos valer por ante la Secretaría del suscrito.—Salta, Noviembre 21 de 1908.—*M. Sanmillán*.—Strio. 204 Dbre. 25 (80).